

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 17 de junio del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de junio del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 599-2011-R.- CALLAO, 17 DE JUNIO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 04487) recibido el 01 de junio del 2011, mediante el cual el Apoderado de TELMEX PERÚ S.A., interpone Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 003-2011-UNAC "Contratación del Servicio de Enlace Digital para acceso a Internet de los locales de la UNAC".

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Nº 312-2011-R del 04 de abril del 2011, se aprobó la realización del proceso de selección, Adjudicación Directa Selectiva Nº 003-2011-UNAC para la "Contratación de Servicio de Enlace Digital para Acceso a Internet en los locales de la UNAC", por un monto mensual de S/. 13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta nuevos soles) por el período de un año; haciendo un total anual, correspondiente al valor referencial total de S/. 165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil nuevos soles), debiendo sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; y la normatividad vigente; proceso de selección convocado con fecha 06 de mayo del 2011;

Que, con fecha 17 de mayo del 2011, el Comité Especial designado para la conducción del proceso de selección antes señalado, integró las Bases y con fecha 23 de mayo del 2011 se llevó a cabo, la presentación de propuestas y apertura de sobres, otorgándole la buena pro, el 25 de mayo del 2011 a CONSORCIO OPTICAL NETWORKS SAC – OPTICAL IP SERVICIOS MULTIMEDIA S.A., lo que fue publicado ese mismo día en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE;

Que, mediante el escrito del visto, TELMEX PERÚ S.A. interpone recurso de apelación contra el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, solicitando que se declare NULA dicha Acta, y se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación de propuestas, se les otorgue los 20 puntos referidos al criterio de evaluación "Herramienta de Monitoreo" y por consiguiente se les adjudique la Buena Pro en razón de una propuesta técnica y económica más beneficiosa; argumentando en sustento de su pretensión que el Comité Especial no habría cumplido con acreditar el criterio de evaluación establecido en el literal d) "Herramienta de Monitoreo" (20 puntos), numeral 3, del Capítulo IV de las Bases Integradas, el mismo que establecía las siguientes características: - Herramienta de Monitoreo vía WEB que indique el ancho de banda consumido con gráficas mensuales, semanales y diarias. - El sistema de monitoreo puede graficar el tiempo de resolución DNS del router instalado en la entidad, contra los Name servers del proveedor, así como configurar el tiempo de resolución contra cualquier DNS designado por la entidad. - El sistema de monitoreo podrá graficar el tiempo de transacción http del router instalado en la entidad, contra cualquier web Server designado por la entidad. - El sistema de monitoreo podrá graficar la latencia, Jitter, Packet Loss, Paquetes Fuera de Secuencia y MOS desde el router instalado en la entidad contra cualquier peer designado por la entidad. - El sistema de monitoreo podrá graficar el ancho de banda usado de por lo mínimo 6 protocolos del tráfico de subida y 6 protocolos del tráfico de bajada. Estos protocolos podrán ser seleccionados por la entidad, además, los protocolos seleccionados para el tráfico de subida podrán ser totalmente distintos de los protocolos seleccionados para el tráfico de bajada. Además se deberá totalizar el volumen de transferencia de cada uno de estos protocolos y podrán ser visibles en una sola gráfica. - Que el sistema de monitoreo permita configurar alarmas vía e-mail y SMS al alcanzar niveles predefinidos de uso de ancho de banda, uso del procesador del router, de la memoria del router y/o latencia;

Que, indica que para el citado literal d) "Herramienta de Monitoreo" se señalan los siguientes puntajes: "Cumple con 5 o más características solicitadas" (20 puntos), "Cumple con 3 o 4 características solicitadas" (10 puntos), "Cumple con menos de 2 características solicitadas" (0 puntos); señalando que de acuerdo al Comité Especial, su representada no ofreció una Herramienta de Monitoreo de acuerdo a las características consignadas en el referido factor de evaluación, u ofreció una Herramienta de



Monitoreo con menos de dos (2) de las características requeridas, razón por la cual obtuvo cero (0) puntos; sin embargo, manifiestan que demostrarán no sólo que TELMEX cumplió con ofrecer en su propuesta técnica una herramienta de Monitoreo tal y como lo requería el factor de evaluación bajo análisis, sino que además el Comité Especial, arbitrariamente y sin sustento alguno, no les otorgó el puntaje correspondiente, favoreciendo de esta forma al consorcio conformado por las empresas OPTICAL NETWORK SAC – OPTICAL IP SERVICIOS MULTIMEDIA S.A. a quien finalmente se le otorgó la Buena Pro;

Que, sostiene la empresa impugnante que de acuerdo a lo establecido por el criterio de evaluación “Herramienta de Monitoreo”, el postor que ofertase en su propuesta técnica la asignación de una Herramienta de Monitoreo que cumpliera al menos con cinco (5) de las seis (6) características requeridas, obtendría 20 puntos; señalando la impugnante que a fin de obtener el puntaje máximo, TELMEX ofreció, mediante una Declaración Jurada debidamente suscrita por sus representantes legales, una “Herramienta de Monitoreo” que cumplía con las seis (6) características requeridas; sosteniendo que la evidencia es incuestionable;

Que, argumenta que en el recuadro asignado a la evaluación de la “Herramienta de Monitoreo” del Acta de Calificación Técnica, publicada en la página web del SEACE se puede apreciar una referencia textual que dice: “El postor deberá presentar su propuesta de acuerdo al Anexo N° 08” (...) y que con ello se pretendería argumentar que TELMEX no habría cumplido con las formas establecidas en las bases para acreditar el cumplimiento del factor de evaluación cuestionado” (sic), por lo que refieren que “Esta argumentación sin embargo no hace más que dejar en evidencia que el Comité Especial ha buscado cualquier excusa para no otorgarnos el puntaje correspondiente” (sic); argumentando asimismo que el Anexo N° 08 que formó parte de las Bases Integradas del Proceso corresponde a la Solicitud de Bonificación del 10% por servicios prestados fuera de Lima y Callao, cuestionando cómo podría argumentarse que el Anexo N° 8 podía ser utilizado como modelo para la acreditación de los factores de evaluación, si se trata de una solicitud que no guarda relación alguna con el objeto de la convocatoria; precisando además que en el numeral 2.5 del Capítulo II de las Bases Integradas no se consignó la forma cómo los postores debían acreditar el cumplimiento de los factores de evaluación, excepto el correspondiente a la Experiencia del Postor; por esta razón, según refieren, les causa sorpresa que se pretenda argumentar que, “únicamente el factor de evaluación referido a la Herramienta de Monitoreo, criterio de calificación que contaba con el más alto puntaje dentro del Capítulo IV de las Bases Integradas, debió haber sido acreditado de acuerdo al modelo de una solicitud de bonificación” (sic).

Que, en efecto, sostienen los impugnantes que “TELMEX cumplió con acreditar todos los criterios de evaluación referidos al objeto de la convocatoria mediante declaraciones juradas suscritas por sus representantes, todos ellos documentos que a todas luces evidencian la veracidad y autenticidad de la manifestación de voluntad de un postor”. “Sin embargo, el único criterio de calificación en el que no obtuvimos puntaje fue el relativo a la Herramienta de Monitoreo, aún cuando en las Bases Integradas no se consignaba que los postores debían utilizar como modelo el Anexo N° 8 para acreditar su cumplimiento” (sic); en tal sentido, consideran que “la mención al Anexo N° 8 no formó parte del literal d) “Herramienta de Monitoreo”, sino del literal c) “Ancho de Banda Adicional”, respecto a lo cual señalan que por cada MB adicional del ancho de Banda para la Sede Ciudad Universitaria se otorgaría una bonificación, cuya calificación será de la siguiente manera: “El postor que ofrezca ancho de banda adicional a lo requerido para la Sede Ciudad Universitaria” (10 puntos), “De 2 Mbps a más Mbps” (10 puntos), y “De 0 a 1.5 Mbps” (03 puntos);

Que, por lo mencionado, consideran los impugnantes que los postores “podían acreditar el resto de los factores referidos al objeto del contrato mediante la presentación de una declaración jurada simple; de lo contrario, ni el Consorcio ni TELMEX debieron haber obtenido puntaje técnico alguno”; sosteniendo igualmente que al no haberseles otorgado los 20 puntos mencionados, su representada obtuvo como puntaje técnico 80 puntos (el mínimo indispensable para pasar a la etapa de evaluación económica) mientras que el Consorcio obtuvo 100 puntos, por lo que dado que el coeficiente de evaluación asignado a la propuesta técnica era de 0.70, la ventaja a favor del Consorcio no pudo ser rebatida durante la evaluación económica, cuyo coeficiente de evaluación era tan solo de 0.30, por lo que ésta, según refieren, pudo obtener el mayor puntaje ponderado, incluso con una propuesta económica de S/. 44, 996.00 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y seis nuevos soles); es decir, más cara que la propuesta de la impugnante; además señalan que al momento de confrontar a los miembros del Comité Especial respecto a su arbitraria forma de calificar la propuesta, para su sorpresa dicho Comité les manifestó que no habían proporcionado el login y el password necesario para el funcionamiento de la Herramienta Web, tal y como se establecía en el Capítulo III de las Bases Integradas; sin embargo, a decir de ellos, esta justificación no se consignó en el Acta de Buena Pro, ni en el Acta de Calificación Técnica, por lo que consideran que es necesario dejar en claro que si bien los Términos de referencia hacen mención a la entrega de un Login y un Password para el funcionamiento de la Herramienta Web,



este requerimiento debía ser provisto por el Proveedor, y no por Postor; vale decir, según los impugnantes, tanto el Login como el Password debían ser proporcionados por aquel postor que ganase la Buena Pro del Proceso, tal y como lo establece la página 20 de las Bases Integradas,

Que, en tal sentido, exponen dos razones por las cuales consideran que un postor no podría asignar el login y el password de la herramienta web en su propuesta técnica: a) La herramienta web a la que se refiere el presente requerimiento se emplearía para monitorear el nivel de consumo de ancho de banda del enlace ofrecido; es decir, para que la herramienta web funcione mediante el login y password debe haberse implementado primero un enlace que permita la realización de consumos de ancho de banda; y, b) Por seguridad, el login y password son entregados por los contratistas existentes en el mercado, a la entidad directamente, no a través de una propuesta técnica que puede ser revisada por los demás postores del proceso;

Que, obra en autos la Carta Fianza N° 010263965 de fecha 30 de mayo del 2011 otorgada por el Banco Scotiabank garantizando a TELMEX PERÚ S.A. hasta por la suma de S/. 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta nuevos soles), por respaldo de la Apelación interpuesta;

Que, Mediante Oficio N° 169-2011-R-L del 03 de Junio del 2011, se corrió traslado de la apelación al CONSORCIO OPTICAL NETWORK S. A. C – OPTICAL IP SERVICIOS MULTIMEDIA S.A., el cual fue recibido en la misma fecha por el citado consorcio; absolviendo el traslado de la apelación en los términos que allí se exponen; advirtiéndose, tanto del recurso de apelación como de la absolución formulada, que ninguna de las partes solicitó el uso de la palabra;

Que, al respecto, debe señalarse que el Art. 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que mediante Recurso de Apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato; en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presentará ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad; en caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presentará ante el Tribunal y resuelto por éste órgano; en los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación; asimismo el Art. 109° de la norma acotada establece los requisitos para la interposición del Recurso de Apelación, los mismos que han sido cumplidos por la empresa impugnante;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 25° del acotado Reglamento, todos los actos realizados durante los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE; a solicitud del participante, en adición a la notificación efectuada a través del SEACE, se le notificará personalmente en la sede de la Entidad o a la dirección de correo electrónico que consigne al momento de registrarse como participante; la notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad del participante el permanente seguimiento del respectivo proceso a través del SEACE; estableciendo el segundo párrafo del Art. 75° del citado Reglamento que el otorgamiento de la Buena Pro en acto privado se publicará y se entenderá notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del Comité Especial u órgano encargado de conducir el proceso, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la Buena Pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de cada factor de evaluación; adicionalmente, se podrá notificar a los correos electrónicos de los postores, de ser el caso; teniendo en cuenta lo cual, cabe señalar que el recurso de apelación de fecha 01 de junio del 2011 ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, conforme se aprecia de la documentación obrante en autos;

Que, con relación al fondo del asunto, de los antecedentes reseñados se concluye que los asuntos controvertidos consisten en determinar si el Acta del Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 25 de mayo del 2011, del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNAC para la “Contratación de Servicio de enlace Digital para el acceso a Internet” es nula y por ende se retrotraiga dicho proceso a la etapa de calificación de propuestas, se otorgue si fuera el caso los 20 puntos al impugnante y por ende se les adjudique la buena pro;

Que, debe tenerse en cuenta, respecto al caso materia de los autos, que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el Art. 26° de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;



Que, en tal sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en Resolución N° 730-2011-TC-S2 del 29 de abril de 2011, ha señalado que: “ el Art. 61° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación”; de manera complementaria, el Art. 70° del Reglamento establece que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor; sobre este aspecto, el Art. 66° del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, conforme puede observarse de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: a) Por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a la Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, b) Los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor; en tal sentido, resulta evidente que las Bases integradas constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas; en consecuencia, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases Integradas, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados; debiendo tenerse en consideración que el Art. 31° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el método de evaluación y calificación de propuestas debe objetivamente permitir una selección de la calidad y tecnología requerida dentro de los plazos más convenientes y al mejor valor total; el método deberá exigir la presentación de los documentos estrictamente necesarios por parte de los postores; siendo necesario señalar que el Art. 33° de la Ley establece que todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases.

Que, en el presente caso, cabe señalar en primer lugar que el impugnante solicita la Nulidad del Acta de la Buena Pro de fecha 25 de mayo del 2011, del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNAC para la “Contratación de Servicio de enlace Digital para el acceso a Internet”; para tal efecto, sustenta su pedido en lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece cuatro causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, evidenciándose del escrito del impugnante que éste la sustenta en la causal señalada en el numeral 1 del texto legal citado que señala que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, sin embargo, es de destacar que el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece las causales de nulidad de los actos derivados de los proceso de selección, estableciendo que éstas proceden, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable; en consecuencia, cabe determinar si como argumenta el impugnante, el Acta del Otorgamiento de la Buena Pro antes mencionada adolece de nulidad, teniendo como presupuesto que las causales de nulidad que se encuentran contempladas taxativamente en el Art. 56° de la Ley deben ser verificadas en forma restrictiva, bajo el entendido de que la aplicación de la figura de la nulidad es excepcional pues la regla es la presunción de regularidad del acto administrativo;

Que, analizando el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, se puede concluir que no se evidencia vicio de nulidad en la citada acta, toda vez que el Comité Especial es el encargado de evaluar las propuestas, como ocurrió en este caso; tampoco se aprecia contravención de la legalidad y el ordenamiento jurídico, debido a que la actuación del Comité Especial se enmarca dentro del ámbito de sus atribuciones; mucho menos contiene un imposible jurídico o ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la Ley; en consecuencia, al no evidenciarse, vicio de nulidad manifiestamente incurrido en algunos de los supuestos que prevé el Art. 56°, se concluye que el Comité Especial ha actuado en cumplimiento de sus obligaciones y competencias, máxime si la figura de la nulidad tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita y excepcional para sanear el proceso de



selección de cualquier irregularidad evidente, sin que bajo dicho amparo se puedan soslayar pretensiones extemporáneas de terceros ni un ejercicio abusivo del derecho;

Que, no obstante lo expuesto, conviene señalar que el impugnante sostiene que el Comité Especial no le otorgó puntaje respecto al Criterio de Evaluación "Herramienta de Monitoreo" web, el cual se encuentra establecido en el literal b) del numeral 3 del Capítulo IV de las bases Integradas del Proceso de Selección antes citado; en que se constata que se estableció que el postor que ofertase en su Propuesta Técnica 05 (cinco) o más de las características solicitadas, se le asignaba 20 puntos, si cumple con 03 (tres) o 04 (cuatro) características 10 puntos y si cumple con menos de 2 características solicitadas, 0 (cero) puntos; sin embargo, en el Capítulo III Términos de Referencia de las Bases Integradas, se solicitó como características complementarias al Servicio, que "El Proveedor deberá proporcionar una herramienta Vía Web que permita monitorear el nivel de consumo de ancho de banda del enlace ofrecido, para lo cual entregará un login y un PASSWORD";

Que, según el Informe Técnico N° 001-ODCC-2011, elaborado por el Ingeniero de Sistemas Oswaldo Daniel Casasola Cruz, con Registro CIP N° 95831, se determina que lo que la Universidad Nacional del Callao solicitó es una Herramienta gráfica vía web de Monitoreo con su respectivo Login de Password a efecto de visualizar si el postor impugnante cumple con las características ofrecidas mediante Declaración Jurada, evidenciándose que la apelante sólo presentó el link más no el login y password, conforme se desprende de la página 47 de su Propuesta Técnica; apreciándose además, en la página 133 de su Propuesta Técnica que la impugnante presentó una Declaración Jurada, respecto a la ampliación de ancho de banda en la que sí muestran el link, el login y el password para manejar la ampliación del ancho de banda a demanda del usuario; en tal sentido, y estando a lo dispuesto en el Art. 61° del Reglamento, que establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación, así como en lo señalado en el Art. 70° que establece taxativamente que para admitir las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan los requisitos de admisión establecidos en las Bases y sólo una vez admitidas, se aplicarán los factores de evaluación previstos en las Bases y asignarán los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor; se colige que resulta claro que las Bases integradas constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas; en tal sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases integradas, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados, conforme ha señalado el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 614-2011-TC-S3, por lo que sobre este extremo deviene en infundada la apelación de la impugnante;

Que, además, el Tribunal de Contrataciones ha señalado que en reiterada jurisprudencia ha establecido que la incongruencia se da cuando la propia propuesta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí; es decir, se brinda información evidentemente contradictoria, lo que no permite tener certeza de cuál es el alcance de la propuesta; no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor; por lo que, siguiendo el razonamiento expuesto por el Tribunal de Contrataciones en la Resolución acotada, "en caso se detecte incongruencia en la propuesta y considerando que el Comité Especial no podría realizar una evaluación adecuada de la misma al no resultar ésta clara y precisa, correspondería descalificar al postor, si se tratara de documentación que pretendiera acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas o requerimientos técnicos mínimos, o no otorgar el puntaje correspondiente, si se buscara conseguir el cumplimiento de factores de evaluación"; en consecuencia, sobre este extremo deviene infundada la pretensión de la impugnante;

Que, por último, en cuanto al argumento de la impugnante en el sentido de que quien está obligado a presentar el login y password, es el "Proveedor" y no el "Postor", cabe señalar que según el Anexo Único "Anexo de Definiciones" que contiene el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Contratista: El proveedor que celebre un contrato con una Entidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del Presente Reglamento". "Postor: La persona natural o jurídica legalmente capacitada que participa en un proceso de selección desde el momento en que presenta su propuesta o su sobre para la calificación previa, según corresponda". y "Proveedor: La persona natural o jurídica que vende o arrienda bienes, presta servicios generales o de consultoría o ejecuta obras";

Que, a mayor abundamiento, según Opinión N° 015-2010/DTN de fecha 09 de febrero del 2010, el Director Técnico Normativo del OSCE, ha señalado que: "las definiciones de "proveedor" y "postor" que se encuentran incluidas en el Anexo de Definiciones del Reglamento, están referidas a la calidad de



personas “naturales” y “jurídicas” para brindar bienes, servicios o ejecutar obras, o para presentar su propuesta en un proceso de selección, respectivamente; sin embargo, dicha conceptualización resulta reducida ante la existencia de otros sujetos de derecho que podrían participar en un proceso de selección y, eventualmente, realizar prestaciones a favor del Estado, como es el caso de las sociedades conyugales”.

Que, en el presente caso, y sobre este extremo, se desprende de lo consignado en el Capítulo III Términos de Referencia que cuando se utiliza el término de “Proveedor” se está refiriendo al “Postor”, por cuando según el Informe Técnico antes citado, el requerimiento de la presentación del login y password es para verificar “si los postores cumplieron con proporcionar una herramienta Vía Web que permita monitorear el nivel de consumo de ancho de banda del enlace ofrecido, para lo cual debieron proporcionar un login y un password, para dicha verificación”;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 682-2011-AL de la Oficina de Asesoría Legal de fecha 16 de junio del 2011; y, en uso de las atribuciones que confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

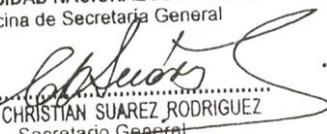
- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto mediante Expediente N° 04487 por TELMEX PERÚ S.A. contra el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 25 de mayo del 2011, del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNAC “Contratación del Servicio de Enlace Digital para acceso a Internet de los locales de la UNAC”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **CONFIRMAR** la Buena Pro otorgada al CONSORCIO OPTICAL NETWORK S. A. C – OPTICAL IP SERVICIOS MULTIMEDIA S.A., respecto al Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-UNAC “Contratación del Servicio de Enlace Digital para acceso a Internet de los locales de la UNAC”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **EJECUTAR** la Carta Fianza N° 010263965 de fecha 30 de mayo del 2011 otorgada por el Banco Scotiabank garantizando a TELMEX PERÚ S.A. hasta por la suma de S/. 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta nuevos soles), por respaldo de la Apelación interpuesta.
- 4º **DEVOLVER** Los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Universidad Nacional del Callao, para que proceda de acuerdo a Ley, bajo responsabilidad.
- 5º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, TELMEX PERÚ S.A., CONSORCIO OPTICAL NETWORK S. A. C – OPTICAL IP SERVICIOS MULTIMEDIA S.A., Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Sistema Electrónico de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.**- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

**Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRIGUEZ  
Secretario General

cc. Rector; Vicerrectores; TELMEX PERÚ S.A.,  
cc. CONSORCIO OPTICAL NETWORK S.A.C – OPTICAL IP SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.;  
cc. OSCE; SEACE, OCI; OGA; OAGRA, OCP; OFT, OASA;